



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Acta número: 015

Audiencia número: 162

En Santiago de Cali, a los once (11) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, ALVARO MUÑOZ AFANADOR y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 modificadorio del artículo 82 del CPT y SS, nos constituimos en audiencia pública con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia número 036 del 17 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por el señor ALBERTO MARULANDA MUÑOZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, trámite al cual fue vinculado como Litisconsorte Necesario por pasiva la sociedad GOODYEAR DE COLOMBIA S.A.

ALEGATOS DE CONCLUSION

La apoderada del demandante al presentar alegatos de conclusión ante esta instancia censura la apreciación que hizo la A quo del dictamen pericial, considerando que se debe dar aplicación a las reglas de la sana crítica y se debe atender las demás pruebas que obren dentro del plenario, como eran las certificaciones laborales, que dan cuenta de las temperaturas a las que estuvo expuesto el actor en cada uno de los cargos desempeñados. Además, el dictamen pericial no fue controvertido y no se tuvo en cuenta las calidades del perito y la solidez de la experticia, que le generan valor probatorio.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ALBERTO MARULANDA MUÑOZ
VS. COLPENSIONES Y OTRO
RAD. 76-001-31-05-018-2017-00534-01

A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA N° 0143

Pretende el demandante el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez por alto riesgo, por haber estado expuesto a altas temperaturas, según lo contemplado en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, junto con el pago de las mesadas pensionales retroactivas a partir del 1° de agosto de 2000 y hasta el 31 de julio de 2005, calculando para ello un nuevo IBL y reajustando las mesadas pensionales posteriores, con los correspondientes intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre las mesadas pensionales adeudadas y las diferencias resultantes o en subsidio de ello la indexación de dichos rubros.

En sustento de las anteriores pretensiones, informa que nació el 1° de agosto de 1945, cumpliendo sus 60 años de edad en el año 2005, situación que lo hizo beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Que laboró para la sociedad GOODYEAR DE COLOMBIA S.A., desde el 30 de mayo de 1974 al 30 de julio de 1998, desempeñando cargos donde estaba sometido a altas temperaturas que superaban los 26.7°C, límite permisible conforme a la certificación emitida por la misma empresa empleadora.

Que, en razón a lo anterior, solicitó ante el Instituto de Seguros Sociales el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez, siendo la misma negada a través de las resoluciones 012269 del 26 de noviembre de 2001 y 900188 del 12 de abril de 2002, en vista de que el empleador GOODYEAR DE COLOMBIA S.A., no había realizado el pago del 6% adicional a cada cotización.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ALBERTO MARULANDA MUÑOZ
VS. COLPENSIONES Y OTRO
RAD. 76-001-31-05-018-2017-00534-01

Que posteriormente solicitó ante el aludido Instituto, el día 02 de agosto de 2005, la pensión de vejez, la cual le fue reconocida a través de la Resolución número 01116 de 2006, a partir del 1° de agosto de 2005, liquidada sobre 1.400 semanas, un IBL de \$2.266.506 y una tasa de reemplazo del 90% para una mesada pensional de \$2.039.855.

Asegura que de las 1.404,71 semanas que tiene cotizadas, 1.028 fueron laboradas en altas temperaturas, por lo que le asiste derecho a una disminución de un año por cada 50 semanas adicionales a las 750 primeras semanas laboradas en alto riesgo, para acceder a la pensión especial de vejez a partir del 1° de agosto de 2000.

Que le fue reliquidada su mesada pensional de forma parcial, mediante acto administrativo SUB 95501 del 12 de junio de 2017, a partir del 1° de abril de 2017, presentando aún inconsistencias en la liquidación, y sin que le pagaran la indexación de las diferencias. Resaltando que no le es exigible la cotización adicional del 6%, pues dicha omisión está en cabeza de su empleador GOODYEAR DE COLOMBIA S.A., a quien debe dirigirse dicho cobro.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

COLPENSIONES al dar respuesta a la demanda, se opone a la pretensión relativa a la pensión especial de vejez, toda vez que no demuestra los presupuestos facticos y legales para acceder a dicha prestación económica, pues no prueba al desarrollar las labores desempeñadas al servicio de GOODYEAR DE COLOMBIA estuvo expuesto a altas temperaturas, máxime que dicho empleador nunca denunció o clasificó al demandante como trabajador en actividades de alto riesgo de acuerdo a los artículos 15 y 16 del Decreto 758 de 1990. Además de que tampoco acreditan las 500 semanas continuas o discontinuas de cotizaciones especiales, en el entendido de que el monto



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ALBERTO MARULANDA MUÑOZ
VS. COLPENSIONES Y OTRO
RAD. 76-001-31-05-018-2017-00534-01

especial de la cotización equivale a 6 puntos adicionales a cargo del empleador, conforme al artículo 5 del Decreto 1281 de 1994.

En torno a la reliquidación pensional solicitada, se opone a la misma, en vista de que la pensión de vejez común que le fuera reconocida al actor y se encuentra correctamente liquidada y ajustada a derecho, sin que se generen diferencias pensionales a su favor. También se opone a las demás pretensiones accesorias, en vista de la no prosperidad de las principales.

Plantea las excepciones de mérito las cuales denominó; inexistencia de la obligación y carencia del derecho, cobro de lo no debido, prescripción, la innominada, compensación y ausencia de causa para demandar.

La sociedad integrada como Litisconsorte Necesaria por Pasiva GOODYEAR DE COLOMBIA S.A., también se opone a la pretensión principal pues ese derecho no le corresponde reconocerlo a ella, en vista de que no es la entidad que asume el riesgo de vejez, además de que cumplió con su obligación legal como se confiesa en los hechos de la demanda, de haber sido afiliado al demandante a la seguridad social en pensiones ante el Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES, en donde cotizó más de 1.500 semanas, y en consecuencia ese ente pensional la subrogó íntegramente en el riesgo pretendido en la demanda, consistente en el reconocimiento de una pensión especial de vejez, que a su consideración no tiene derecho, al no haber existido una exposición permanente a altas temperaturas (Alto riesgo) durante el tiempo de vigencia de la relación laboral.

En relación con la reliquidación pensional, afirma que tampoco tiene derecho a ello, al no haber estado expuesto a altas temperaturas de manera permanente en los diferentes cargos que desempeñó en GOODYEAR, además porque pretende tal reajuste a partir del 1 de agosto del año 2.000, encontrándose prescritas la totalidad de



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ALBERTO MARULANDA MUÑOZ
VS. COLPENSIONES Y OTRO
RAD. 76-001-31-05-018-2017-00534-01

las mesadas pensionales pretendidas, según el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, pues en Julio del año 2.008, se produjo el efecto de la prescripción y apenas fue instaurada la presente demanda en el año 2.017, habiendo transcurrido desde la última fecha más de 9 años.

Finalmente, se opone a una condena de intereses moratorios o subsidiariamente a la indexación, porque la pretendida pensión especial de vejez no puede prosperar, toda vez que no hubo una exposición permanente a altas temperaturas en el desempeño de los cargos asignados al actor.

Formula en su defensa las excepciones de fondo que denominó: carencia de acción, de causa y de derecho, inexistencia de la obligación, prescripción y pago de lo no debido.

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió en primera instancia en donde la A quo declaró probadas las excepción de inexistencia de la obligación propuestas por COLPENSIONES y GOODYEAR DE COLOMBIA S.A., a las que absolvió de todas las pretensiones incoadas por el señor ALBERTO MARULANDA MUÑOZ, bajo el argumento de que no se demostró en el transcurso del trámite de primera instancia por parte del actor, que aquel hubiese estado expuesto a altas temperaturas cuando laboró al servicio de la integrada en Litis GOODYEAR DE COLOMBIA S.A., al desestimar el dictamen allegado por la parte activa, pues el mismo carece de validez en su contenido debido a que las fuentes en que se basó tal experticia no resultan idóneas, pues el perito no tenía la manera de conocer de manera directa y confiable sobre las condiciones de temperatura interna de dicha empresa para la época en que el actor laboró en la misma, las condiciones fisiológicas del trabajador, las funciones que el mismo cumplía



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ALBERTO MARULANDA MUÑOZ
VS. COLPENSIONES Y OTRO
RAD. 76-001-31-05-018-2017-00534-01

en cada uno de los cargos desempeñados, los métodos usados para el desarrollo de tales funciones y el tiempo que se requería para cada labor.

Advierte además la operadora judicial de primer grado, que incluso habiéndose probado tal exposición a un alto riesgo por parte del demandante, tampoco habría lugar al reconocimiento de la prestación especial deprecada, habida cuenta que tanto la pensión especial como la ordinaria, amparan un mismo riesgo de vejez, y el único beneficio que podía resultar avance sería el haberse pensionado de forma anticipada, empero en el presente caso el actor decidió continuar cotizando al sistema pensional, y por ende no se generaría retroactivo alguno a su favor, y si en caso tal de que no hubiese continuado cotizando, tal retroactivo causado se encontraría afectado por el fenómeno de la prescripción.

RECURSO DE APELACION

Inconforme con la anterior decisión, la parte actora interpuso el recurso de alzada, buscando la revocatoria de la providencia atacada, insistiendo en el reconocimiento de la pensión especial de vejez por exposición a altas temperaturas, dado que la experticia rendida por el Ingeniero Helmer Castillo, persona idónea y quien además ha rendido experticias en los diferentes Despachos Judiciales como auxiliar de la justicia, se determinó que el actor estuvo expuesto de forma continua y permanente a una máxima temperatura a través de los cinco cargos que aquel desempeñó en GOODYEAR, lo que le generó una disminución de vida saludable. Asegura además que cotizó 1.034 semanas en actividades catalogadas como de alto riesgo al servicio de la aludida empresa, cumpliendo también con el requisito del régimen de transición, por lo que la pensión especial de vejez debe ser reconocida a partir del 1° de agosto de 2000, calculando un nuevo IBL y aplicando una tasa de reemplazo del 90%.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ALBERTO MARULANDA MUÑOZ
VS. COLPENSIONES Y OTRO
RAD. 76-001-31-05-018-2017-00534-01

Reitera igualmente su solicitud de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre las diferencias causadas producto de la reliquidación reconocida por la pensión especial de vejez, ello conforme a un pronunciamiento emanado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, respecto de la procedencia de tales intereses sobre los reajustes pensionales. En subsidio de lo anterior, peticiona la indexación de tales diferencias.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

En vista de los argumentos expuestos en el recurso de alzada, los problemas jurídicos a resolver por parte de la Sala serán los de establecer: **i)** si el actor tiene derecho a la pensión especial de vejez por alto riesgo por haber estado expuesto a altas temperaturas, bajo el régimen pensional contenido en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, o en cualquier otro, y en caso afirmativo **ii)** se determinará la fecha a partir de la cual se debe otorgar ésta y su cuantía, teniendo en cuenta para ello la excepción de prescripción formulada por las partes pasivas y la pensión de vejez ordinaria que le fuera reconocida al actor por COLPENSIONES, **iii)** se analizará igualmente la procedencia o no de las diferencias pensionales que llegaren a resultar entre la mesada especial de vejez y la mesada de vejez ordinaria que actualmente devenga el actor y **iv)** los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre tales diferencias, si a ello hubiere lugar o en subsidio la indexación.

Como hechos debidamente acreditados en los autos y no discutidos en esta instancia se tienen:

- La fecha de nacimiento del demandante el 1° de agosto de 1945.
- La negativa de la pensión especial de vejez del actor por parte del extinto Instituto de Seguros Sociales a través de las resoluciones N°012269 del 26 de noviembre de 2001 y N°900188 del 12 de abril de 2002, bajo el argumento de



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ALBERTO MARULANDA MUÑOZ
VS. COLPENSIONES Y OTRO
RAD. 76-001-31-05-018-2017-00534-01

que el empleador GOODYEAR DE COLOMBIA S.A., no realizó el pago del 6% adicional.

- El reconocimiento de la pensión de vejez ordinaria a favor del demandante por parte del otrora Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES, a través de la Resolución número 1116 del 23 de enero de 2006, a partir del 1° de agosto de 2005, en cuantía de \$2.039.855, al contar con los requisitos exigidos en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, al ser beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, cuya liquidación se basó en 1.400 semanas, un IBL de \$2.266.506 y una tasa de reemplazo del 90%.
- La negativa nuevamente de la pensión especial de vejez solicitada por el actor, el 31 de marzo de 2017, por parte de COLPENSIONES a través de la Resolución SUB 95501 del 12 de junio de 2017, bajo el argumento de que no fue posible establecer si las actividades desarrolladas por el señor ALBERTO MARULANDA MUÑOZ, corresponden a trabajos que impliquen un alto riesgo, descritas en el Decreto 2090 de 2003. Acto administrativo en donde también se procedió a reajustar la mesada de la pensión de vejez ordinaria que actualmente devenga el actor, a partir del 1° de abril de 2014, en cuantía de \$2.908.119.
- Que el actor laboró para la sociedad GOODYEAR DE COLOMBIA S.A. en diferentes cargos, desde el 12 de diciembre de 1978 y hasta el 05 de diciembre de 1998, según certificaciones expedidas por dicha sociedad y que reposan en el plenario.

SOLUCIÓN A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

Para darle solución al primero de los cuestionamientos efectuados por la Sala, debemos remitirnos a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 1281 de 1994, la cual dispuso que al 23 de junio de 1994, las mujeres que tengan treinta y cinco (35) o más



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ALBERTO MARULANDA MUÑOZ
VS. COLPENSIONES Y OTRO
RAD. 76-001-31-05-018-2017-00534-01

años de edad, y los hombres que tengan cuarenta (40) o más años de edad, o quienes tengan quince (15) o más años de servicios cotizados, tienen derecho a que las condiciones de edad, tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto para acceder a la pensión especial de vejez, sean los establecidos en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados, esto es, las contenidas en el artículo 15 del Acuerdo 049 de 1990.

Posteriormente, el Decreto 1281 de 1994 fue derogado por el artículo 11 del Decreto 2090 de 2003, el cual también consagró un régimen de transición en su artículo 6 para quienes a 26 de julio de 2003, tengan más de quinientas (500) semanas, calificadas jurídicamente como de alto riesgo, tendrán derecho a que, una vez cumplido el número mínimo de semanas exigido por la Ley 797 de 2003 para acceder a la pensión, ésta les sea reconocida en las mismas condiciones establecidas en las normas anteriores que regulaban las actividades de alto riesgo, en este caso las contenidas en el Artículo 3º del Decreto 1281 de 1994.

Además en el párrafo único del citado artículo 6 del Decreto 2090 de 2003, indicó: *“Para poder ejercer los derechos que se establecen en el presente decreto cuando las personas se encuentren cubiertas por el régimen de transición, deberán cumplir en adición a los requisitos especiales aquí señalados, los previstos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 18 de la Ley 797 de 2003”,* norma última que perdió vigencia conforme a la inexequibilidad dispuesta por la Corte Constitucional en Sentencia C 1056 de 2003.

Como puede verse, el régimen de transición del artículo 8 del Decreto 1281 de 1994, está redactado de idéntica forma a la prevista en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. En el caso del artículo 6º del Decreto 2090 de 2003, se exige que el afiliado además de acreditar los requisitos propios del precepto y cumpla los establecidos en el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, es decir que al 1º de abril de 1994



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ALBERTO MARULANDA MUÑOZ
VS. COLPENSIONES Y OTRO
RAD. 76-001-31-05-018-2017-00534-01

deben contar con 35 años de edad en el caso de las mujeres, 40 en el caso de los hombres o 15 años o más de servicios cotizados.

En el sub-lite el señor ALBERTO MARULANDA MUÑOZ, al haber nacido el 1° de agosto de 1945, tenía 48 años de edad cumplidos al 1° de abril de 1994, calenda para la cual contaba con más de 750 semanas cotizadas, según se observa de la historia laboral allegada al expediente digital por COLPENSIONES, por lo que a consideración de la Sala, resulta claro que el demandante acreditó el requisito dispuesto en el artículo 8 del Decreto 1281 de 1994, para ser beneficiario del régimen de transición, y así aplicarle las disposiciones normativas contenidas en el Acuerdo 049 de 1990 y su decreto aprobatorio 758 del mismo año, que en su artículo 15, estipula lo siguiente:

“PENSIONES DE VEJEZ ESPECIALES. La edad para el derecho a la pensión de vejez de los trabajadores que a continuación se relacionan, se disminuirán en un (1) año por cada cincuenta (50) semanas de cotización acreditadas con posterioridad a las primeras setecientas cincuenta (750) semanas cotizadas en forma continua o discontinua en la misma actividad:

a)...

b) Trabajadores dedicados a actividades que impliquen exposición a altas temperaturas.

c)...

d)...

Se encuentra debidamente acreditado conforme a la certificación laboral expedida por GOODYEAR DE COLOMBIA S.A., allegada con la demanda que el actor laboró al servicio de dicha empresa en los siguientes períodos y cargos:

- Mulero cortadora # 3; desde el 12 de diciembre de 1978 hasta el 11 de febrero de 1979.
- Supernumerario; desde el 12 de febrero de 1979 hasta el 06 de enero de 1980.
- Ayudante de Calander; desde el 07 de enero de 1980 hasta el 08 de diciembre de 1985.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ALBERTO MARULANDA MUÑOZ
VS. COLPENSIONES Y OTRO
RAD. 76-001-31-05-018-2017-00534-01

- Ayudante de Fabricación Llanta Camión; desde el 09 de diciembre de 1985 hasta el 20 de mayo de 1996.
- Supernumerario Grupo VI; desde el 21 de mayo de 1996 y hasta el 05 de diciembre de 1998.

Igualmente, en certificación allegada por la aludida empresa al dar contestación a la demanda, de fecha 02 de agosto de 2021, se describen los mismos cargos desarrollados por el señor ALBERTO MARULANDA MUÑOZ antes descritos, con la advertencia de que aquel no realizaba funciones en un cargo con exposición a factores de alto riesgo, ni manejaba sustancias que pudieran afectar su salud. Resalta además la certificación, que el trabajador no tuvo exposición ocupacional a estrés térmico (calor) de forma permanente durante su jornada laboral, pues acorde a las actividades descritas en los cargos ejercidos, se presentan actividades en las cuales no están expuestos a temperaturas de forma directa por lo cual esos tiempos cumplen como períodos de recuperación.

Con la aludida contestación por parte de GOODYEAR DE COLOMBIA S.A., se allegó igualmente un informe elaborado por la firma CONHINTEC, a través del cual se emite un concepto técnico de higiene ocupacional sobre los criterios técnicos para tener en cuenta en los trabajos que impliquen una exposición a altas temperaturas, por encima de los valores límites permisibles en algunos cargos existentes en dicha empresa, estudio realizado durante los años 2020 y 2021 y que dicha pasiva solicitó se tuviera como dictamen pericial dentro del presente asunto, sin que la A quo en el trámite de su instancia hubiese accedido a ello, por no reunir los requisitos descritos en el artículo 226 del Código General del Proceso, consideración que la Sala comparte, puesto que, en efecto dicho estudio no cumple con ninguno de los de los parámetros previstos en la norma en cita, dado que el mismo resulta ser apenas un informe técnico en donde si bien se efectúa un estudio pormenorizado de las mediciones de temperaturas ejecutadas en algunas áreas de los diferentes oficios al interior de la mencionada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ALBERTO MARULANDA MUÑOZ
VS. COLPENSIONES Y OTRO
RAD. 76-001-31-05-018-2017-00534-01

industria para los años 2020 y 2021, y su correspondiente análisis sobre la exposición ocupacional al estrés térmico; también lo es que el mismo no resulta ser una experticia como tal en donde se efectúe un estudio técnico – científico de las labores u oficios que el aquí demandante desempeñó al servicio de su empleador GOODYEAR DE COLOMBIA S.A., para así poder determinar si aquel estuvo o no expuesto a un alto riesgo como lo es la temperatura por encima de los valores límites permisibles (concentración máxima permisible ponderada en el tiempo).

Esos valores límites permisibles hacen referencia, según la ACGIH (American Conference of Governmental Industrial Hygienist), a la concentración de sustancias químicas que se encuentran en el aire o agentes físicos dentro del área de trabajo, que deben estar por debajo de unos parámetros de exposición continua a efectos de que el subordinado no sufra un efecto adverso en su salud.

Ahora bien, la parte actora en su contracción al anterior informe presentado por la aludida empresa, allegó un dictamen emanado por el ingeniero Mecánico Helmer Castillo Vergara en donde se efectuó una valoración técnico – científica de las actividades desarrolladas por el actor cuando laboró al servicio de la empleadora GOODYEAR DE COLOMBIA S.A., experticia en la que se desprende que el señor ALBERTO MARULANDA MUÑOZ, en el ejercicio de cada uno de cargos desarrollados y mencionados con anterioridad, estuvo expuesto a altas temperaturas por encima de las permitidas por las normas de salud ocupacional y seguridad industrial.

La anterior experticia tampoco fue tomada en cuenta por la operadora judicial de primer grado, puesto que a su consideración las fuentes en las que se basó para llegar a las anteriores conclusiones, no resultan idóneas, pues el perito no tenía la manera de conocer de manera directa y confiable sobre las condiciones de temperatura interna de dicha empresa para la época en que el actor laboró en la misma, las condiciones fisiológicas del trabajador, las funciones que el mismo cumplía en cada uno de los



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ALBERTO MARULANDA MUÑOZ
VS. COLPENSIONES Y OTRO
RAD. 76-001-31-05-018-2017-00534-01

cargos desempeñados, los métodos usados para el desarrollo de tales funciones y el tiempo que se requería para cada labor.

Bajo las anteriores directrices, procede la Sala a analizar el dictamen allegado en el trámite de primera instancia, punto que igualmente fue objeto de censura por la parte actora, quien insiste en que debe tenerse en cuenta tal experticia para determinar la procedencia de la prestación especial de vejez deprecada.

Debe resaltarse como primera medida que en Colombia a través de la Resolución 2400 del 22 de mayo de 1979, expedida por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, se adoptó el Estatuto de Seguridad Industrial, por medio de la cual se establecieron algunas disposiciones sobre vivienda, higiene y seguridad en los establecimientos de trabajo, contemplando en el parágrafo único del artículo 64 la forma de realizar la evaluación del ambiente térmico en los casos en que los trabajadores se encuentren expuestos a temperaturas muy altas, a saber:

“Para realizar la evaluación del ambiente térmico se tendrá en cuenta el índice WBGT calculado con temperatura húmeda, temperatura de globo y temperatura seca; además se tendrá en cuenta para el cálculo del índice del WBGT la exposición promedia ocupacional. También se calculará el índice de tensión térmica, teniendo en cuenta el metabolismo, los cambios por convección y radiación expresados en kilocalorías por hora. Para el cálculo del índice de temperatura efectiva, se tendrá en cuenta la temperatura seca, la temperatura húmeda y velocidad del aire.”

Esa variable WBGT que pregon la resolución en cita, traduce el índice de temperatura del globo negro y termómetro húmedo, y es el factor que relaciona las variables meteorológicas con el estrés térmico que padecen las personas en función de la actividad que realizan y que se basa en la combinación de las cargas de calor ambiental y cargas de calor metabólico, las primeras representadas por los valores de temperatura de bulbo húmedo, temperatura de globo, y la temperatura de bulbo seco, cuando se trabaja bajo exposición a luz solar. Las cargas de calor metabólico por su



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ALBERTO MARULANDA MUÑOZ
VS. COLPENSIONES Y OTRO
RAD. 76-001-31-05-018-2017-00534-01

parte; son la suma del calor que se produce en el cuerpo humano debido a la acción de las funciones vegetativas tales como digestión, respiración, circulación sanguínea etc.; más el calor producido por las funciones físicas que se estén realizando de acuerdo al trabajo efectuado, o labor que este desempeñando el trabajador.

Esta metodología ha sido aceptada por la tabla de higienistas americana y es la aceptada para la determinación las cargas metabólicas en la relación de actividades expuesto a fuentes de calor radiantes.

De la misma manera, se debe tener en cuenta la Guía Técnica Colombia No. 45 del año 2010, emanada del Instituto Colombiano de Normas Técnicas y Certificación ICONTEC, tomado de su página web www.icontec.gov.org, además se debe considerar para el cálculo del Índice WBGT, la exposición al promedio ocupacional ISO 7243 del año 1989; Resolución 2400 de 1979, índice WBGT °C, el cual se genera con la inclusión de otras variables, además de la temperatura en grados, como lo son la humedad, el viento y la radiación, entre otras.

De lo anterior se precisa, que para poder establecer si una persona estuvo expuesta o no a un alto riesgo, en este caso a una temperatura por arriba de los valores límites permisibles (TLVs) que como se indicó con anterioridad resultan de la concentración de sustancias químicas que se encuentran en el aire o agentes físicos dentro del área de trabajo, los cuales deben estar por debajo de unos parámetros de exposición continua a efectos de que el trabajador no sufra un efecto adverso en su salud, se debe determinar no sólo la medición de las temperaturas ambientales del sitio de trabajo, sino las cargas metabólicas que genera en el cuerpo el rigor que la actividad que realiza y la continuidad o discontinuidad de esa labor expuesto a las fuentes de riesgo.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ALBERTO MARULANDA MUÑOZ
VS. COLPENSIONES Y OTRO
RAD. 76-001-31-05-018-2017-00534-01

Además, se debe tener certeza por parte del perito que auxilia la justicia, sobre cuál fue el régimen laboral cumplido por el trabajador en las instalaciones del empleador GOODYEAR DE COLOMBIA S.A., en el entendido de que se tiene que demostrar bajo una total convicción profesional y allegando las pruebas en las que se basó para elaborar tal experticia, cuales fueron las labores precisas desarrolladas por el señor MARULANDA MUÑOZ en cada uno de sus cargos, determinando: el tiempo exacto de cada actividad y su descanso en cada jornada, si en el desarrollo de las mismas se tenía un acercamiento forzoso a alguna fuente de calor, el sistema de seguridad industrial adoptado por la empresa, los elementos de protección con el que estaba dotado y si la temperatura ambiental generaba una carga metabólica de estrés térmico que superaba los valores de referencia antes mencionados.

De la senda experticia aportada por el perito ingeniero mecánico, se tiene que la misma no tuvo como fuente directa para su estudio técnico – científico la inspección a los sitios de trabajo en donde el aquí demandante desarrollo sus labores como Mulero cortadora # 3, Supernumerario, Ayudante de Calander, Ayudante de Fabricación Llanta Camión y Supernumerario Grupo VI, basándose únicamente en los relatado por el propio demandante, y por un supuesto extrabajador de la empresa GOODYEAR DE COLOMBIA S.A., señor Julio Cesar Hernández, de quien no se allegó con el dictamen prueba alguna que demuestre que en efecto hubiese laborado al servicio de la mencionada empresa en el desarrollo de los cargos que aquel asevera haber prestado en su entrevista, máxime que dicho tercero aseguró que junto con otros trabajadores que laboraron en el área de fabricación en mayor o menor grado sufrieron de los efectos de la exposición de altas temperaturas de la fábrica, situación que tampoco fue demostrada con tal experticia.

Adicional a lo anterior, allega un supuesto estudio realizado por la empresa GOODYEAR DE COLOMBIA S.A., contenido en una Tabla donde se especifican unos valores de estrés calórico para cada puesto de trabajo, sin que dicho registro contenga



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ALBERTO MARULANDA MUÑOZ
VS. COLPENSIONES Y OTRO
RAD. 76-001-31-05-018-2017-00534-01

el respectivo rotulo de la mencionada sociedad a través del área de COPASS, o por lo menos de la ARL, para que se tenga certeza acerca del origen de tal estudio, además de que dichos registros al parecer fueron tomados para el año 1998.

Del mismo modo, se debe advertir que de las sendas certificaciones laborales de otros trabajadores de la integrada en Litis, allegadas con tal experticia, en donde se desprenden para cada caso particular unos interregnos temporales, unos cargos y unas mediciones de temperatura WBGT, diferentes a la que se reflejan en las certificaciones del señor ALBERTO MARULANDA MUÑOZ, y por ende, éstas no pueden equipararse al particular caso que hoy ocupa a la Sala, o por lo menos no fue demostrado en el dictamen bajo estudio.

También se allegó un diagrama de la producción de llantas al interior de GOODYEAR DE COLOMBIA S.A. y su respectivo registro fotográfico sin establecer fecha de las mismas, y sin que estén verificadas por tal empresa a efectos de que establecer si ha habido cambios en la línea de producción por nuevas tecnologías o si por el contrario ha permanecido igual a pesar del paso de los años. Igual situación acontece con un plano hecho a mano de la Planta de producción de tal empresa, arrimado en tal experticia, el cual, aparte de no especificar en que fecha fue elaborado, no contiene ningún rotulo, encabezado o firma de personal autorizado de la mencionada empresa que verifique su contenido.

Las restantes pruebas documentales con las que al parecer el perito basó su ponencia, redundan acerca fuentes sobre las normas sobre salud ocupacional, normativas sobre la clasificación de actividades económicas para el Sistema General de Riesgos Profesionales, propiedades de los materiales y sus tablas de conversión de medidas, estudios del IDEAM sobre registros del clima nacional y en específico para el Municipio de Yumbo, cálculos elaborados en el programa psiométricos online, normatividades sobre la reglamentación de los niveles permisibles de emisión de contaminantes de



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ALBERTO MARULANDA MUÑOZ
VS. COLPENSIONES Y OTRO
RAD. 76-001-31-05-018-2017-00534-01

fuentes móviles terrestres y un protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas.

Así las cosas, resulta difícil para esta Corporación, el tener en cuenta las conclusiones a las que llegó el perito ingeniero mecánico en la experticia bajo estudio, pues se desconoce el origen de los valores de las cargas metabólicas que se aplicó a cada uno de los cargos que ocupó el señor ALBERTO MARULANDA MUÑOZ, a efectos de determinar si el régimen laboral en cada oficio desarrollado por este era leve, moderado, pesado o muy pesado y comparar ello con los valores permisibles de temperatura por actividad y labor y su continua y la continuidad o discontinuidad de esa labor expuesto a las fuentes de riesgo, en ese caso térmicas. Lo anterior, en vista de que tal y como se pudo corroborar en líneas precedentes, las pruebas a través de las cuales el perito basó su estudio técnico – científico, no se encuentra bien fundado, por lo que su falta de firmeza, solidez y la notoria vacilación no permiten que su experticia emane una total credibilidad, y así, permitan al operador judicial darle pleno valor probatorio.

En ese orden de ideas encuentra la Sala que la apreciación probatoria efectuada por la A quo resulta correcta, pues no desconoció las previsiones legales contenidas en los artículos 60 y 61 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, lo que le permitió concluir que la referida prueba pericial no le daba certeza sobre la exposición a altas temperaturas por parte del actor durante toda la vigencia de la relación de trabajo con la integrada en Litis, consideración que esta Corporación comparte pues del análisis probatorio efectuado con anterioridad se encontraron elementos que impiden acoger en su integridad las conclusiones del perito rendidas en su experticia.

Respecto a la valoración de la prueba pericial en los juicios laborales, nuestro órgano de cierre ha determinado la posibilidad incluso de apartarse de lo concluido en la experticia, dependiendo de la valoración y crítica que se haga del mismo por parte del



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ALBERTO MARULANDA MUÑOZ
VS. COLPENSIONES Y OTRO
RAD. 76-001-31-05-018-2017-00534-01

Juez. En torno al tema se puede consultar la Sentencia SL 3090 de 2014, reiterada recientemente en la SL 13452 de 2017.

Por lo anterior, y en vista de que el actor no logró demostrar en el presente juicio que laboró en una de las actividades catalogadas como de alto riesgo en las normatividades que regulan la materia, cuando prestó su fuerza laboral dentro de la empresa GOODYEAR DE COLOMBIA S.A., y que en razón a dicha exposición se hubiese repercutido en su salud, no puede predicarse que acredite tal requisito principal para acceder a la pensión de vejez especial deprecada, lo que fuerza a confirmar la decisión de primera instancia en su totalidad.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos expuestos por la apoderada de la parte actora como alegatos de conclusión.

Costas en esta instancia a cargo del promotor del litigio y a favor de COLPENSIONES, fíjense como agencias en derecho el equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia número 036 del 17 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ALBERTO MARULANDA MUÑOZ
VS. COLPENSIONES Y OTRO
RAD. 76-001-31-05-018-2017-00534-01

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo del promotor del litigio y a favor de COLPENSIONES, fíjense como agencias en derecho el equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado y se ordena sea notificado por EDICTO. Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado
Rad. 018-2017-00534-01